



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 148 -2020-GR CUSCO/GR**

Cusco, **02 MAR. 2020**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 4053-2020, sobre el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **ELISEO CANO LUNA**, contra la Resolución Directoral N° 2108-2019-DRSC/DGRH del 26 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco y el Dictamen N° 028-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por el Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito de fecha 09 de octubre 2019, don **ELISEO CANO LUNA**, Ex Pensionista de la Dirección Regional de Salud Cusco, solicita el Pago de Créditos Devengados del Aumento, establecido por el Decreto Ley N° 25981 del 22 de diciembre 1992, beneficio salarial que debía haber percibido desde el 01 de enero 1993, que irregular y unilateralmente fueron suspendidos por los funcionarios de aquel entonces, lo que constituye una evidente transgresión de los derechos fundamentales, consagradas en la Constitución Política del Perú, debiendo reconocerse los créditos devengados desde el 31 de enero 1993 a la fecha mediante Resolución autoritativa. El impugnante sostiene entre otros aspectos que la autoridad administrativa debe dar cumplimiento a la presente petición, dentro del plazo perentorio previsto por el Artículo 21° inciso 2° del Decreto Supremo N° 13-2008-JUS- "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584" que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, además refiere que en caso contrario se verá obligado a acudir al Órgano Jurisdiccional vía Proceso Contencioso Administrativo, con las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, toda vez que la Ley resulta de cumplimiento obligatorio desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Además el administrado peticona otros beneficios que no es materia de Recurso Administrativo de Apelación, por cuanto el Acto Administrativo recurrido no se refiere ni resuelve otros beneficios peticionados por el administrado;

Que, por Resolución Directoral N° 2108-2019-DRSC/DGRH del 26 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, se Resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición de Pago Mensual y Créditos Devengados del aumento establecido por el Decreto Ley N° 25981, cursados por don **ELISEO CANO LUNA**, Ex-Cesante Pensionista de la Dirección Regional de Salud Cusco, por lo expresado en los considerados de la citada Resolución Directoral;

Que, mediante escrito de fecha 27 de enero 2020, el administrado interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2108-2019-DRSC/DGRH del 26 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, así como lo señalado en el numeral III del Informe Legal N° 012-2020-GR CUSCO-DRSC/OAL del 04 de febrero 2020, emitida por la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Salud Cusco;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos Nros 220° y 221° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En consecuencia el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **ELISEO CANO LUNA**, contra la Resolución Directoral N° 2108-2019-DRSC/DGRH del 26 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco,





cumpliendo con los requisitos y formalidades que les son establecidos, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la Contribución al Fondo Nacional de Vivienda-FONAVI, fue creada mediante Decreto Ley N° 22591 promulgada en fecha 30 de Junio de 1979, estableciendo en su Segundo Artículo literal a), que a partir del mes de julio 1979, la contribución obligatoria de los trabajadores, cualquiera sea su régimen laboral será del 1% de sus remuneraciones, sin que la base de cálculo exceda de cinco sueldos o salarios mínimos vitales urbanos que se fija para la Provincia de Lima, asimismo se ha establecido en su Artículo 12° del citado Decreto Ley, que los empleadores tenían que pagar directamente la contribución al cargo, junto con la correspondiente a sus trabajadores, actuando respecto de ésta última como agentes de retención;

Que, el punto controvertido consiste en determinar si corresponde y no a favor del impugnante, el otorgamiento del incremento de Remuneraciones del 10% de su haber mensual, a partir de enero 1993, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, más los devengados e intereses legales como pretende el administrado. En el presente caso debe tenerse en cuenta el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, que señala: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Decreto Ley N° 25981 del 22 de Diciembre 1992, establece: Que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda-FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de Diciembre 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de Enero 1993, el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero 1993, que esté afecto a la contribución al FONAVI. Por otro lado se tiene que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Ley N° 26233, se dispone la **derogatoria** del Decreto Ley N° 25981 y las disposiciones que se opongan a la presente Ley, asimismo cabe puntualizar que la Única Disposición Final de la citada Ley, establece que los trabajadores que por aplicación del Segundo Artículo del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del primero de Enero 1993, continuarán percibiendo dicho incremento. En este contexto cabe precisar, que el incremento petitionado únicamente corresponde a los trabajadores que en el mes de Enero 1993, estuvieron percibiendo el incremento del 10% de su Remuneración Mensual, **en el presente caso se tiene que el impugnante en el mes de Enero 1993, no ha percibido dicho incremento de Remuneraciones, o habiéndose acreditado mediante documento alguno y/o planilla única de pago de haberes y descuentos**, insertado en el expediente administrativo, que acredite el abono del incremento de remuneraciones al mes de enero 1993, consecuentemente no hay continuación de percepción del aumento remunerativo, por lo que no corresponde el abono económico solicitado por el impugnante, además se advierte que en el Expediente Administrativo Principal, el recurrente no acredita documento alguno, haber percibido el incremento del 10% de la remuneración total íntegra establecida por el Decreto Ley N° 25981. Cabe precisar que si bien el impugnante se hubiera encontrado en servicio activo con vínculo laboral al mes de diciembre 1992, sin embargo en el mes de enero 1993 el administrado no ha percibido el incremento del 10% en base a su remuneración total íntegra, de lo que se colige, que el derecho no se adquiere en el momento en que el impugnante solicita, sino desde el momento en que se cumple con el requisito que la Ley prescribe;

Que, el Artículo Tercero de la Ley N° 26233, que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda, derogó el Decreto Ley N° 25981 y las disposiciones que se opongan, sin embargo también es cierto que la Única Disposición Final de la misma norma legal, había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del Artículo Segundo del Decreto Ley N° 25981, **obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero 1993, continuarán percibiendo dicho incremento**. Por otra parte se tiene que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo Segundo del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de abril 1993, precisa que lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian el pago de sus planillas y/o remuneraciones con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, con el fin de determinar si corresponde otorgar el pago y reintegro del incremento de remuneraciones del 10% de su haber mensual a partir del mes de enero 1993, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, recobra singular importancia conocer si, en el caso que nos convoca, se ha cumplido con los supuestos de hecho exigidos por la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, esto es, si el impugnante en aplicación del Artículo Segundo del Decreto Ley N° 25981, obtuvo en el mes de Enero de 1993, un incremento en sus remuneraciones, como requisito indispensable, para continuar percibiendo dicho incremento equivalente al 10% de su remuneración total;





Que, conforme lo expresado por el impugnante en su petición del 09 de octubre 2019, en el sentido que no percibió los incrementos de remuneraciones a partir del mes de Enero de 1993, requisito sine qua non ineludible para resolver la pretensión económica del administrado, por lo demás, es pertinente resaltar que el Artículo Segundo del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, que había determinado lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, en el extremo que se refiere al incremento de remuneraciones, señalando que no corresponde a los Organismos del Sector Público que financien sus planillas de pago con cargo a la fuente del Tesoro Público, en ese sentido cabe puntualizar que la Dirección Regional de Salud Cusco, viene efectuando el pago de Remuneraciones al personal asistencial y administrativo de su ámbito con recursos provenientes del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas. En consecuencia en aplicación de lo dispuesto en el Artículo Segundo del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se tiene que el incremento solicitado por el impugnante no cuenta con respaldo jurídico, por tanto de conformidad a las normas legales citadas, se concluye que los argumentos expresados carecen de asidero legal, por lo que debe desestimarse la pretensión económica del recurrente, tomando en consideración los argumentos legales y en aplicación del Principio de Legalidad, señalado en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, esta instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, debe declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2108-2019-DRSC/DGRH del 26 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, de conformidad a lo establecido en el numeral 227.1 del Artículo 227° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no haber sido derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece, que en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. ES NULA toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia no corresponde el incremento del 10% de la Remuneración Mensual a partir del 01 de enero 1993, establecido por el Decreto Ley N° 25981 del 22 de Diciembre 1992;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Por tanto, la solicitud formulada por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, **PROHIBE** a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por el impugnante contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

Estando al Dictamen N° 028-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;





RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **ELISEO CANO LUNA**, Ex Pensionista de la Dirección Regional de Salud del Cusco, contra la Resolución Directoral N° 2108-2019-DRSC/DGRH del 26 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitidas con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Salud Cusco, interesado y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

